

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, marzo 04 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada del demandante ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, en el cual subsana la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 419

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00074-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Juan Carlos Burbano Catuche C.C. No. 10792061
Demandada: Johana Carolina Moreno Jiménez C.C. No. 1061722974

Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la apoderada judicial del demandante, procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa, razón por la cual, se dispondrá su admisión, por cuanto ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción.

Se dispondrá notificar de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor JUAN CARLOS BURBANO CATUCHE a través de apoderada judicial, en contra de la señora JOHANA CAROLINA MORENO JIMÉNEZ en calidad de madre y representante legal del adolescente JUAN PABLO BURBANO MORENO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente

P/Claudia

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto a la demandada señora JOHANA CAROLINA MORENO JIMÉNEZ, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación al demandado debe llevarse a cabo aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada CAROLINA COLLAZOS VELASCO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25285462 expedida en Popayán (C) y T.P. No 167574 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 040 del día 07/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c477172f5f47a57d4bac332c8bc3ef9fa35eb2f7b84e8ba9eb3e6234a939
ebc0**

Documento generado en 05/03/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>